

Barranquilla, junio de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Dra. **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

E.

S.

D.

REFERENCIA : DEMANDA DE SUCESION INTESTADA (131-2018)

CAUSANTENILCIA SANTIAGO DE HERRERA (q.e.p.d.)

RAD- 131-2018

INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 40 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 de Barranquilla T.P.No.89.898 del C.S. de la J., por medio del presente escrito de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de la señorita **ALEIDA MARIA NIETO SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía número 36.665.572 expedida en Santa marta, Barranquilla, email aleidanieto2@gmail.com, en su condición de guardadora, conforme a la providencia de fecha **10 de mayo de 2018**, proferida, por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso con radicado No. 08-00131-10-007-2003-00217-00, de la señorita **MARITZA SANTIAGO MAURY**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía número 22.565.277., en su calidad de TERCERA, con facultades legítimas para actuar en el proceso de la referencia, para proponer INCIDENTE DE NULIDAD, conforme a los siguientes postulados legales:

I.- ACAPITE INTRODUCTORIO

1.- En su despacho, se procesó la liquidación sucesoral de NILCIA SANTIAGO DE HERRERA (q.e.p.d.), en el radicado de la referencia, en el cual, se ordeno la entrega de un bien inmueble ubicado en el conjunto residencial de VILLA TAREL, en la CALLE 72 No. 68-59 bloque 27 Apto 304 con MI No. 040-77627 de esta ciudad

1.2.- Para tal efecto se permitió comisionar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que ejercitara la comisión.

1.3.- En cumplimiento del despacho comisorio, el día 29 de mayo de 2023, a las 9:A.M., se presentó al bien inmueble , el funcionario de la Alcaldia Distrital de Barranquilla Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, que ordenaba la entrega del bien inmueble al señor SANTIAGO HERRERA .

2.- Debidamente autorizado por la señorita **ALEIDA MARIA NIETO SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía número 36.665.572 expedida en Santa Marta, Barranquilla, email aleidanieto2@gmail.com, en su condición de guardadora, conforme a la providencia de fecha **10 de mayo de 2018**, proferida, por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso con radicado No. 08-00131-10-007-2003-00217-00, de la señorita **MARITZA SANTIAGO MAURY**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía número 22.565.277., me presente al bien inmueble, y conforme al artículo 309 inciso 2 del Código General del Proceso, presente OPOSICION A LA DILIGENCIA:

3.- El comisionado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla (secretaria de gobierno) Doctor **LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO**, me permitió el ejercicio del derecho de postulación, y conforme a técnica jurídica, me permito argumentar la posición, aportando las pruebas sumarias, que exige el requisito de procedibilidad, a la luz, se reitera, del artículo 309 inciso 2 , que manifiesta:

"Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará...a.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

4.- Conforme al mismo articulado , el artículo 309 citado, esta vez en el inciso séptimo (7) , que es norma procesal, determina la competencia del comisionado, es decir, indica el inciso:

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, SE REMITIRÁ INMEDIATAMENTE EL DESPACHO AL COMITENTE, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

5.- Tenemos, que una vez, el comisionado, escucho, el testimonio solicitado, como prueba sumaria, para la oposición, mas los elementos documentales, la

única actuación, que la norma procesal, le permite , al comisionado, en forma perentoria, taxativa y exclusiva, es : "REMITIR INMEDIATAMENTE EL DESPACHO AL COMITENTE...."

6.- A contrario sensu, el comisionado Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, arbitrariamente, se permitió EXCEDER LOS LIMITES DE SUS FACULTADES, generando ILEGALIDAD y NULIDAD PROCESAL, caminando en forma peligrosa, con su conducta con vulneración de norma punitiva, (abuso de autoridad, prevaricato etc.) se permitió RESOLVER LA OPOSICION, de la siguiente forma:

"PRIMERO: INADMITIR LA OPOSICION FORMULADA POR LA SEÑORA ALEYDA SANTIAGO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 72 No. 68-59 bloque 27 Apto 304 con MI No. 040-77627 de esta ciudad

TERCERO: SE LE ORDENA A LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE SU DESOCUPACION INMEDIATA, PARA LO CUAL SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 30 MINUTOS PARA QUE INICIEN LAS LABORES DE DESOCUPACION DEL INMUEBLE , VENCIDO DICHO TERMINO SI NO SE INICIARAN LAS LABORES DE DESOCUPACION SE UTILIZARA EL CONCURSO DE LA FUERZA PUBLICA.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY

7.- Este procurador judicial, concedor de la norma sustantiva y procesal, en forma inmediata, le presente un INCIDENTE DE NULIDAD, como lo es LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL COMISIONADO, para RESOLVER OPOSICIONES, por vedárselo en forma DIRECTA, EXPRESA Y NOTORIA, la ley. (de presentarle recursos, estaría subsanando la ILEGALIDAD, ya que lo estaría reconociendo como actor legitimado, que no lo esta.

8.- El funcionario, en forma ya DOLOSA, se permitió manifestar, que no se pronunciaría sobre EL INCIDENTE DE NULIDAD y ordeno EL DESPLZAMIENTO FORZADO, de unos MENORES DE EDAD y de una MUJER INTERDICTA, desconociendo DERECHO HUMANOS INSOSLAYABLES, propio de un REGIMEN DICTATORIAL...

9.- El despacho, se permite en providencia de fecha 21 de junio de 2023, se permite resolver:

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que fue realizado el despacho comisorio ordenado por este Despacho, presentándose solicitud de nulidad. Así mismo, se encuentra pendiente levantar las medidas cautelares comunicada mediante oficio 0331 de fecha 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 21 de junio de 2023.
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla,
veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, se agregará al expediente el
Despacho
comisorio No. 001 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local
Norte Centro Histórico de Barranquilla.

En relación con el levantamiento de medidas decretado en auto de
fecha 15 de mayo de 2023, se ordenará a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agréguese al expediente el Despacho comisorio No. 001
debidamente
diligenciado por la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de
Barranquilla.

2. Ordenar.....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

10.- Encontramos entonces, que el señor COMISIONADO, reiteramos
EXCEDIO LOS LIMITES DE SUS FACULTADES, cree, mi poderdante que en
forma DOLOSA, por ser VULNERADORA DE DERECHOS FUNDAMENTALES,
entiendo que presento una ACCION DE TUTELA, que correspondió al
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,RAD.
08001310300220230005200 y que en fallo de fecha Junio Veintitrés (23) de
Dos Mil Veintitrés (2023), resolvió declararla improcedente, con la siguiente
motivación:

“De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso sub
examine, la
actora tiene a su alcance otros medios judiciales ordinarios o
extraordinarios a través de los cuales pudiera conjurar la presunta
vulneración de sus garantías constitucionales, como es acudir ante
el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, oportunidad
procesal que esta en curso, debido a que dentro de la diligencia de
entrega del inmueble, se solicitó la nulidad de la misma, trámite que
se encuentra aún pendiente por resolver por el comitente de
conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, en
consecuencia, le corresponde a este último, como juez natural del

proceso tomara las decisiones que ha bien tenga, con ocasión de haber hecho uso la actora de los mecanismo que la ley ofrece al interior del proceso que ocupa nuestra atención.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y factico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados fallos.

Así las cosas, existiendo entonces otros mecanismos de defensa en procura de los intereses de la actora, éste juez constitucional no está facultada para usurpar o desplazar competencias legalmente asignadas a otros estadios procesales, por lo que deviene la improcedencia de la presente tutela.”

11.- Se desprende de lo anterior, que sin duda, su despacho, debe resolver , el incidente de nulidad, si se plantea dentro de los términos del artículo 40 del C.G. del P., a saber;

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

12.- Entendemos, que el comisionado, vulnero una NORMA PROCESAL, como lo es el artículo 309 inciso 7 del Código General del Proceso, que lo obliga a suspender la diligencia a la que fue comisionado, por la sola presentación de la oposición por persona tercera legitimada, solo, correspondiéndole, en forma imperativa, **“SE REMITIRÁ INMEDIATAMENTE EL DESPACHO AL COMITENTE”**, al actuar en forma contraria a la LEY PROCESAL y abrogarse la continuidad de funciones, que ya carecía, a tal punto, que se permitió , **RESOLVER LA OPOSICIÓN..**

Amen de lo anterior, el comisionado, ante la presentación del INCIDENTE DE NULIDAD, a su ANOMALA DECISION, SIN TENER COMPETENCIA, PARA PROFERIRLA, se NEGÓ A RESOLVER LA NULIDAD QUE EL MISMO GENERO, vulnerando lo expuesto por el artículo 39 párrafo

Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

Lo que cabe, decir, que ante , la presentación del INCIDENTE DE NULIDAD, no “había concluido la comisión...” siendo este un ACTO

PROPIO DE SUS FUNCIONES , en el sentido, de que conforme al Artículo 40. "Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.", es decir, NO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA OPOSICION, pero si la tenia , para CORREGIR SU YERRO, estando obligado resolver LA NULIDAD, que se reitera, EL MISMO GENERO...

13.- Con esto, vulnero el articulo 213 y 14 de la misma obra procesal, a saber:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(negrillas fuera del texto)

Las estipulaciones"

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

14.- En este estadio, muy a pesar, se reitera, que el INCIDENTE DE NULIDAD se le presento al COMITENTE, por ser la persona que genero la NULIDAD, ante su exceso notorio y manifiesto; este en una clara **DENEGACIÓN DE JUSTICIA**, prefirió hacer mas GRAVOSA LA SITUACION DEL TERCERO, UNA PERSONA DISCAPACITADA MENTAL Y UNOS MENORES DE EDAD, a los QUE CON LA AYUDA DE LA FUERZA PUBLICA, SE PERMITIO DESPLAZAR A LA CALLE, actuando como un perdona vidas, ofreciendo el pago del transporte , en plena noche..

En fin, cometió el DELITO, que genera LA NULIDAD y **simplemente se lavo las manos, indicando que la responsabilidad de resolver el incidente de nulidad planteada era de su despacho**; cuando su despacho, no fue el que actuó en forma arbitraria , temeraria , ni contraria a la ley..

15.- No obstante en acatamiento a lo ordenado en la acción de tutela, se reitera , para sobreabundar en el INCIDENTE DE NULIDAD, a la luz del articulo 40 del C.G. del P., a saber:

Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

16.- Se considera, que en forma NOTORIA y PUBLICA, el Dr **LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO**, comisionado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla (secretaria de gobierno), desconoció el procedimiento legal, generando LA NULIDAD POR EXCESO , cuando se asumió funciones, que no tiene, al permitirse RESOLVER LA OPOSICION, siendo su actuación, un ACTO ILEGAL..

17.- La sentencia **STC22050-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, MARGARITA CABELLO BLANCO** Magistrada ponente (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)., entre sus apartes manifestó:

“Surge de lo anterior que, de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora **la entrega de bienes, TAL NO PUEDE ENTRAR A DEFINIR ASPECTO ALGUNO CONCERNIENTE CON EL DEBATE JUDICIAL QUE EN DERREDOR DE LA OPOSICIÓN PUEDA SURGIR, HABIDA CUENTA QUE INMEDIATAMENTE SE PRESENTE ESTA, ES SU INVARIABLE DEBER, REMITIR AL «COMITENTE» EL DESPACHO COMISORIO QUE LE FUERA ENVIADO PARA QUE SEA EL JUEZ QUE COMISIONÓ, Y NADIE MÁS, QUIEN SE OCUPE DE TAL FORMULACIÓN A FIN DE DARLE LA DEFINICIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.**”

...

“2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas **SE DESEMPEÑAN SENCILLAMENTE COMO NETOS EJECUTORES DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, LO CUAL, SE INSISTE, LES ANULA PARA ADOPTAR DECISIÓN ALGUNA QUE POR SUPUESTO LE CORRESPONDE EMITIR SÓLO AL FUNCIONARIO JUDICIAL COMITENTE,**”

18.- El comisionado Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, a la luz de lo que se observa, en el ACTA DE DESALOJO, desconoció las normas procesales y así debe declararse .

18.1.- Por otro lado, encontramos apoyo en la sentencia:

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 792514
M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO

NÚMERO DE PROCESO : TEJEIRO DUQUE
T
7611122130002022-
00157-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA : [STC16631-2022](#)

“1.- Los administradores de justicia, en virtud del principio de colaboración entre las diferentes autoridades, y lo estatuido en el canon 37 del Código General del Proceso, pueden comisionar a otras autoridades, entre otros aspectos, para la práctica de medidas cautelares, salvo que sean extraprocesales.

Sobre el particular la Sala ha recordado que:

[n]o hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente (**CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00**).

Allí mismo se explicó que

[e]sa forma de traslado parcial de la competencia, hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia, en la medida en que, entre otras cosas, facilita la posibilidad de evacuar algunos actos que necesariamente han de llevarse fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce del asunto, de manera pronta y aprovechando los recursos humanos y técnicos con los que cuenta el aparato judicial en todo el territorio del país. Así, se ha explicado que “la práctica de pruebas y otras diligencias por funcionarios diferentes obedece a tres razones: a) A que deben realizarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, quien no puede por regla general actuar en territorio distinto (comisión necesaria); b) Al cúmulo de asuntos que se adelantan en las oficinas judiciales, que impide al juez practicar muchas diligencias; c) A la economía de la Administración de Justicia que propende a que ésta se imparta con el menor gasto posible para los litigantes, por lo cual cuando la diligencia no reviste especial importancia, puede ser practicada por el funcionario del respectivo lugar, evitándose al interesado el traslado del juzgado o Tribunal del conocimiento...” (Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 10ª Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1988, Págs. 54 y 55) (STC4973-2018).

2.- El comisionado, como delegado que es del juzgador comitente, tiene una competencia restringida, limitada a las facultades que aquel tendría de no haber conferido la comisión. Así se desprende del inciso primero del artículo 40 del citado estatuto, a cuyas voces:

“[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”.

Sobre los alcances de la comisión, asimismo la Corte ha explicado que:

[n]o hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00).

3.- Ahora, en caso de que exista un desbordamiento de los contornos de la delegación, la ley sanciona la respectiva actuación con nulidad, pues al tenor del inciso segundo de la citada norma, “[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.

4.- Por supuesto, dicha circunstancia, como causal de invalidez procesal que es, está sometida al principio de taxatividad. De suerte que para que se estructure, debe estar comprobado el supuesto de hecho que la origina, esto es, que la autoridad comisionada haya superado los contornos de la delegación, de lo contrario, no podrá estructurarse el vicio.”

II.- PETICION

Solicito, que conforme al artículo 40 del C.G del P., se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO , POR EL COMISIONADO, en la diligencia de entrega, practicada el día 29 de mayo de 2023, a las 9:A.M por el Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, al EXCEDERSE EN LOS LIMITES DE SUS FACULTADES, al permitirse desconocer, el procedimiento que se indica en el artículo 309 inciso 7, en el sentido que RESOLVIO LA OPOSICION, presentada sin tener facultades.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al mismo comisionado, Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, el restablecimiento del derecho de mi poderdante, **MARITZA SANTIAGO MAURY** , haciendo volver las cosas a su estado anterior, a cuando se genero la nulidad, es decir, devolviéndole la posesión material y tenencia del bien inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 68-59 bloque 27 Apto 304 con MI No. 040-77627 de esta ciudad

III.- PRUEBAS

Tengase como prueba, el Acta de fecha 29 de mayo de 2023, que precisamente, se ha agregado al expediente, Despacho comisorio No. 001

debidamente diligenciado por la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla.

IV.- NOTIFICACIONES

Recibiré las mismas en mi correo debidamente registrado ante el consejo superior de la judicatura fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No.8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S de la J.